

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 09 de marzo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2014-01012

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandado Segundo Manuel Moreno Moreno, en contra del auto adiado 09 de febrero de 2021, mediante el cual no se accedió a autorizar el cobro de los depósitos judiciales a su favor, en calidad de mandatario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que el demandado Segundo Manuel Moreno Moreno es una persona de la tercera edad con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare) y, por ende, es difícil su traslado a la ciudad de Bogotá para efectuar el cobro de las órdenes de pago que libró esta sede judicial en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la sala civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, sostiene que su poderdante le confirió la facultad expresa para recibir, motivo por el cual solicita se revoque el auto antes aludido y, en consecuencia se efectúen las órdenes de pago de los depósitos judiciales a su favor.

III. CONSIDERACIONES

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

Conforme a lo anterior, esta judicatura abordará el estudio puesto en consideración, no sin antes indicar que no le asiste razón al recurrente, tal y como se procederá a analizar.

1. En la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas temporales en la autorización de pago de depósitos judiciales por el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, ello en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID19.

2. En dicha directriz, se suspendió el formato físico (DJ04) y en su lugar se estableció que las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

3. Esta sede judicial procedió conforme a dicha directiva, por ende emitió la correspondiente aprobación de manera virtual, en la cual se indicó que el señor Segundo Manuel Moreno Moreno es la persona autorizada para la materialización de los depósitos judiciales, tal y como se dispuso en proveído calendado 27 de enero de 2021.

4. Conforme a lo expuesto, se tiene que la persona autorizada puede acudir a las diferentes sedes a nivel nacional de la entidad bancaria antes aludida, sin que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físicos, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a esta sede judicial.

5. Respecto a la petición elevada por el apoderado, en cuanto se autorice que sea él quien efectúe el cobro de los depósitos judiciales, debe retirarse que no obra en el plenario poder que así lo faculte, pues dicha potestad debe ser expresa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enfatizado *“Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis **no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.** En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.”*¹

6. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 prevé que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

7. Así las cosas, sí el deseo del señor Segundo Manuel Moreno Moreno es autorizar al apoderado judicial para que éste efectúe el cobro de los

¹ Sentencia C-383 de 2005.

depósitos judiciales ordenados a su favor, podrá acreditar el mandato conforme a la normatividad traída a colación.

En virtud de lo decantado, el Despacho considera que la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a reformarla o revocarla.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ~~09~~ de febrero de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

ET

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 17

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria